

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1120

Panamá, 2 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.
(Acumulación)**

La licenciada Yazmín Cárdenas Quintero, en representación de **Abdiel Antonio Gutiérrez González**, solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 213-7848 y 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, ambas emitidas por **la administradora provincial de Ingresos, a.i., provincia de Panamá.**

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, cuya acumulación ha sido ordenada por ese Tribunal mediante resolución fechada el 24 de septiembre de 2009.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda en el expediente 70-09, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto que la resolución 213-7848 fue notificada el 25 de noviembre de 2005; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de la foja 4 del expediente judicial). El resto de los hechos alegados no constan; por tanto, se niegan.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 41-43 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 41-43 del expediente judicial).

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 6, 7, 31-36 del expediente judicial).

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 5-9 del expediente judicial).

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda en el expediente 73-09, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto que las resoluciones 213-7848 y 213-7849 fueron notificadas el 25 de noviembre de 2005; por tanto, se acepta. (Cfr. reverso de las fojas 4 y 82 del expediente judicial). El resto de los hechos alegados no constan; por tanto, se niegan.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 120-123 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 120-123 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Normas que el demandante aduce infringidas en el expediente 70-09 y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 52, numerales 4 y 5, y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; los artículos 695, 709 y 748 del Código Fiscal; lo mismo que los artículos 67 y 166 del decreto ejecutivo 170 de 1993. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 56 a la foja 62 del expediente judicial).

IV. Normas que el demandante aduce infringidas en el expediente 73-09 y los conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 52, numerales 4 y 5, y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000; y los artículos 695, 696, modificado por el artículo 14 de la ley 6 de 2005, 748 y 1238 del Código Fiscal. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 133 a la foja 137 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho considera fundamental advertir que la parte demandante ha señalado entre las normas supuestamente infringidas por las resoluciones 213-7848 y 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, los artículos 52, numerales 4 y 5, y 154 de la ley 38 de 2000; sin embargo, debemos destacar que las mismas no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que la referida ley dispone en su artículo 37 que la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.* En ese sentido, debe destacarse que el procedimiento para el trámite de las declaraciones, informes y liquidaciones del impuesto sobre la renta que se presenten ante la Administración Tributaria, se encuentra regulado por disposiciones especiales contenidas expresamente en el Capítulo III del Código Fiscal, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

En cuanto a la alegada infracción de los artículos 67 y 166 del decreto ejecutivo 170 de 1993 y los artículos 695, 696, 709 y 748 del Código Fiscal, este Despacho los analizará de forma conjunta, señalando en este sentido que al emitir las resoluciones 213-7848 y 213-7849 de 8 de noviembre de

2005, que constituyen los actos acusados, la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá cumplió con el contenido del artículo 746 del Código Fiscal, que le otorga a esta entidad potestad para determinar la renta gravable de las personas que, estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada de rentas en la forma y plazo que determinan los artículos 710 y 713 del Código Fiscal.

En este sentido, debemos destacar que de acuerdo con las investigaciones efectuadas por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, se determinó que para los años 2003 y 2004 el contribuyente Abdiel Gutiérrez recibió del Ministerio de Economía y Finanzas ingresos por la suma de B/.48,000.00 y B/.37,953.00, respectivamente, en concepto de honorarios profesionales, los cuales no habían sido declarados a la fecha de la emisión de las resoluciones mencionadas previamente. (Cfr. fs. 2 y 80 del expediente judicial).

Conforme está sentado en autos, junto con sus recursos de reconsideración el contribuyente aportó pruebas documentales destinadas a sustentar los gastos en que incurrió para los períodos 2003 y 2004; lo que dio lugar a que la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá mediante los autos de fecha 11 y 28 de agosto de 2006, resolviera admitir la práctica de una pericia a los documentos, comprobantes y facturas aportadas por Gutiérrez González en calidad de pruebas; además de designar a un perito por parte del Fisco, y a otro, por parte del contribuyente, a objeto que rindieran el dictamen pericial

requerido por la autoridad tributaria. (Cfr. fs. 6, 86, 113 y 114 del expediente judicial).

En este sentido, debemos advertir que luego de analizar el recurso de reconsideración presentado por el hoy demandante, así como los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados para participar en la investigación instruida contra él, la institución demandada procedió a emitir las resoluciones 213-1120 y 213-1118 de 15 de febrero de 2007, a través de las cuales le aclaró que la mayoría de los gastos en que había incurrido en los períodos fiscales ya indicados, no constituyen gastos deducibles necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, tal como lo exige el literal e) del parágrafo 2 del artículo 697 del Código Fiscal, y que otros que sí podrían haber sido deducidos no fueron debidamente sustentados con la documentación idónea. (Cfr. fs. 7 y 86 del expediente judicial).

La Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 29 de agosto de 2008 se pronunció de la siguiente manera respecto a la comprobación de los gastos objetados por la Dirección General de Ingresos:

“Sobre esa temática, importa apuntar que la Sala ha sostenido el criterio de que para que se reconozca la deducibilidad a los gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios para la producción de la renta y la conservación de su fuente, aunque los gastos sean deducibles, de conformidad con el parágrafo 2 en su literal f del artículo 697 del Código Fiscal. Veamos, los extractos de dos

sentencias que en su parte medular expresan:

Sentencia de 16 de diciembre de 1994.

'... pues no se demostró que los mismos tuvieron injerencia en la producción y conservación de la empresa. He aquí donde radica el fundamento de la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí para denegar dichas deducciones, pues, el actor debió no solo debió demostrar que los pagos se habían efectuado sino más bien, probar que quienes recibieron el pago, estaban a servicio o desempeñaban alguna labor para con la empresa Gases de Chiriquí, S. A., al no ser así y no demostrar ante el Ministerio de Hacienda su reclamo, la Sala considera que la demandada no ha violentado ninguna norma. Igualmente ocurrió con el arrendamiento del local en el Aeropuerto de Paitilla en Panamá.

Así pues, contrario hubiera sido para la Dirección Regional de Ingresos, Provincia de Chiriquí, sí el actor, en vez de demostrar que se había efectuado un pago, ya sea de la naturaleza que fuere, hubiera demostrado además, que estos pagos eran erogaciones necesarias para obtener ganancia o para mantener o conservar la fuente productora de la empresa.

Por lo señalado, la Sala considera que no es cierto, como señala la parte actora, que haya sido violado el artículo 697 del Código Fiscal por cuanto, no fue establecido o demostrado ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro, que las erogaciones que se quieren deducir, fueron utilizados en la producción de la renta o en la conservación de su fuente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la

Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las siguientes Resoluciones; Resolución N° 219-04-107 de 26 de febrero de 1992; Resolución 219-04-405 de 29 de junio de 1992 ambas emitidas por la Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Chiriquí y la Resolución N° 205-043 del 24 de noviembre de 1993 dictada por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.'

Sentencia de 13 de mayo de 1996:

'De conformidad con nuestra legislación fiscal, son deducibles como gastos aquellos gastos que incidan necesariamente en la producción de la renta panameña o en la conservación de su fuente, siempre que el contribuyente acredite debidamente que tales gastos no aceptados como deducibles por la administración, efectivamente fueron utilizados en la conservación de la renta...'

Expuesto lo anterior, la Sala debe concluir que de conformidad con el artículo 697 del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2005, para que los gastos aducidos por la parte actora pudieran ser de aquellos deducibles en virtud de la injerencia directa en producción y conservación de la fuente, ello debió haberlo acreditado fehacientemente, lo que a nuestro juicio no ha ocurrido en este caso. De allí, que quedan descartados los argumentos de la parte actora de que los pagos hechos en concepto de bonificaciones los directivos de la sociedad Cervecería Nacional son de los deducibles".

De acuerdo con lo que puede inferirse de la relación de hechos previamente expuesta, el contribuyente presentó una serie de gastos que, en su gran mayoría, de acuerdo con la

Ley no guardaban relación con la producción de la renta y la conservación de su fuente, de tal suerte que, tal como lo ha venido señalando la jurisprudencia de esa Sala, dicha omisión dio lugar a que los mismos fueran válidamente rechazados por la Administración Tributaria, conforme ocurrió en el caso bajo examen.

Por lo tanto, los cargos de violación aducidos por el demandante en relación con los artículos 67 y 166 del decreto ejecutivo 170 de 1993 y los artículos 695, 696, 709 y 748 del Código Fiscal, deben ser desestimados.

Con relación al cargo de infracción del artículo 1238 del Código Fiscal, estimamos que el mismo también debe ser desestimado, toda vez que según se observa en la parte motiva de la resolución 205-121 de 23 de mayo de 2008, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos, el recurso de apelación propuesto por el contribuyente fue dirigido contra la resolución 213-1118 de 15 de febrero de 2007, y no contra la resolución 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, que constituye el acto original que supuestamente afecta los derechos subjetivos del demandante.

Según se infiere de la mencionada resolución 205-121 de 23 de mayo de 2008, al momento de sustentar su recurso de apelación ante la Comisión de Apelaciones, el contribuyente no realizó sus descargos contra el acto originario sino contra la resolución 213-1118 de 15 de febrero de 2007, por lo que carece de toda efectividad jurídica el hecho que ahora haya dirigido su demanda en contra de dicho acto, ya que en caso de accederse a la pretensión del actor, todavía quedaría

vigente la decisión originaria, contenida en la resolución 213-7849 de 8 de noviembre de 2005.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES las resoluciones 213-7848 y 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, ambas emitidas por la administradora provincial de Ingresos, a.i., provincia de Panamá.

VI. Pruebas.

Con el propósito que sean solicitados por ese Tribunal e incorporados al presente proceso, se aducen como pruebas documentales de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada de los expedientes administrativos que guardan relación con los procesos administrativos en donde se expidieron las resoluciones 213-7848 y 213-7849 de 8 de noviembre de 2005, y los que reposan en los archivos de la institución demandada.

VII. Derecho.

Se niegan los invocados por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General